

**Boletín**



**Oficial**

DE LA  
**PROVINCIA DE CÓRDOBA**

Franques  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA.	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1864)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. — Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 7 Junio 1918).

ADMINISTRACION CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Comisaría general de Abastecimientos

Vista la instancia elevada á esta Comisaría por la Sociedad española de Compras y Fletamientos integrada por todos los refinadores de petróleo establecidos en España, por la que solicitan autorización para fabricar y vender una nueva mezcla sustitutiva de la gasolina á base de alcohol neutro potable, gasolina y benzol, que permita prolongar las existencias de la esencia, que escasea, fórmula que dominan A. N. C., número 2, debiendo recibir el alcohol con impuesto garantido:

Resultando que solicitado informe del Laboratorio de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, éste lo emitió en el sentido de que las mezclas que propone

la Sociedad española de Compras y Fletamientos para emplearlas como combustible en el interior de los cilindros de los motores de explosión, no ofrecen mayores riesgos para personas ó cosas que la esencia de petróleo vulgarmente llamada gasolina, que hasta el presente se viene utilizando á dicho fin, ó que las fórmulas propuestas como sustitutivos en el Real decreto de 24 de Enero último, publicado en la «Gaceta» del 26 de dicho mes:

Resultando que remitido á informe de la Dirección General de Aduanas el escrito de referencia, por dicho Centro se expuso que no existe inconveniente en que por la Comisaría de mi cargo se acepten las fórmulas que propone aquella entidad como sustitutivo de la gasolina, puesto que las mezclas de benzol y gasolina no rebasan el tanto por ciento que señala el artículo 12 del Real decreto de 24 de Enero último, y que el impuesto de diez pesetas por hectolitro de alcohol neutro empleado en las mezclas debe ser satisfecho por los que las preparen, á su salida para el consumo, según dispone el artículo 6.º del mencionado Real decreto, puesto que lo han de recibir con el impuesto garantido y la cancelación del que habria de satisfacer como alcohol neutro, no puede efectuarse hasta que la mezcla se haya realizado:

Resultando que en escritos posteriores la Sociedad española de Compras y Fletamientos solicita razonadamente que se fije al sustitutivo A. N. C. número 2, el

precio de 145 pesetas el hectolitro en fábricas:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Enero último, modificado por el de 30 de Mayo próximo pasado, autoriza la desnaturalización del alcohol que se destina á motores de explosión, entre otras sustancias, con el benzol y la gasolina, y á esta Comisaría para que de acuerdo con la Dirección General de Aduanas determine el minimum en que han de ser empleados dichos desnaturalizantes, y á aquélla para fijar el maximum de cada uno de los componentes, habiendo aceptado la Dirección General de Aduanas en el informe á que anteriormente se ha hecho referencia la proporción establecida por la Sociedad Española de Compras y Fletamientos en su fórmula «Sustitutivos de gasolina» A. N. C. número 2:

Considerando que el informe emitido por el Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas justifica cumplidamente que la mezcla de que se trata no ofrece en su uso mayor peligro que la gasolina á que trata de sustituir:

Considerando que es misión de la Comisaría tasar el precio de la mezcla, según dispone el artículo 5.º del Real decreto citado, apareciendo debidamente justificado el de 145 pesetas por hectolitro, al por mayor, en fábrica, habida cuenta no sólo del costo de las primeras materias, sino el de los transportes del benzol y alcohol necesario, así como el de la gasolina, de la que es menester sur-

tir algunas de las fábricas que agotaron sus existencias, con más las dietas á los Inspectores de alcoholes, mermas, impuesto, manipulación, etc.:

Considerando que las refineras de petróleo están autorizadas para la elaboración de mezclas de sustitutivos de gasolina por el artículo 2.º de la ya citada disposición, el cual ha de entenderse relacionado con la última parte del artículo 1.º, que determina que el alcohol con destino á mezclas carburantes habrá de ser rectificado, neutro, potable, de 94 á 96 centesimales, pudiéndose establecer depósitos del mismo con el impuesto garantido, cancelándose su importe una vez hecha la mezcla, exigiéndose el de diez pesetas por hectolitro de alcohol invertido, según el artículo 6.º del citado Real decreto:

Considerando que tratándose con la fórmula A. N. C. número 2 de prolongar las existencias de gasolina hasta tanto que se importe petróleo de los Estados Unidos en la cantidad proporcionada al consumo nacional, es lógico que la citada mezcla se expendan en la misma forma que la gasolina á la que sustituye, es decir, mediante la intervención del Gobierno por medio de los bonos, siendo obligación de las fábricas entregar las existencias que produzcan á consignación de las personas que indique la Comisaría general de Abastecimientos y en los sitios y proporción que ésta determine, previas las oportunas formalidades:

Considerando que desde el momento

en que se obtenga la mezcla de referencia en las diferentes fábricas ó refinerías de petróleo debe prohibirse en absoluto la venta de gasolina pura, con las solas excepciones que en cada caso y por entender o debidamente justificado lo acuerde la Comisión, siendo su consecuencia necesaria el fijar también el precio de la venta al detall, determinándose el de 1,55 pesetas el litro, sin envase, para la venta al público, á cuyo precio, cuando se trate de localidades en que no haya fábrica ó refinería de petróleo deberá aumentarse estrictamente el precio del transporte desde la fábrica de donde se surtan en cuyo margen de 10 céntimos por litro han de ser comprendidos todos aquellos gastos menores que pudieran originarse en la reventa, incluso las pérdidas por mermas, hurtos ó extravíos, ya que no es lógico que estas mermas vieran á aumentar el precio, pues o que pueden ser y son objeto de reclamaciones especiales, en cada caso, á las Compañías porteadoras;

Esta Comisión general acuerda con esta fecha:

1.º Autorizar á las refinerías de petróleo establecidas en España de los señores Babé y Compañía, de Vigo; Demarsis Hermanos, en el Astillero (Santander); Deutsch y Compañía, en el Astillero (Santander) Alicante, Badajoz y Sevilla; Fourcade y Provot, en Alicante y Bilbao; Rufino Martínez y Compañía, Gijón; Viuda de Londeiz y Sobrinos de L. Mercader, Passjes, Mesa, Marchesi y Compañía, en la Coruña; Casas y Compañía, en Barcelona; Juan Vileya, en Tarragona; Manuel Salas, en Sevilla y Palma de Mallorca, é Hijos de José Ayora, Valencia, para que con las restricciones impuestas por la Dirección General de Aduanas en su circular de 3 de Mayo último, puedan proceder á la fabricación del sustitutivo A. N. C., número 2, compuesto de 25 por 100 de gasolina, 10 por 100 de benzol y 65 por 100 de alcohol neutro potable de 94 grados cubiertos.

2.º El precio del sustitutivo A. N. C. número 2 (que podrá llevar además el nombre ó distintivo de la marca de cada refinería) será el de 145 pesetas el hectolitro en fábrica al por mayor, y el de 155 pesetas litro al detall, sin envase, al público.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el art. 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de la venta al detall en aquellas localidades donde no existan fábricas del indicado producto, aumentando al precio que se indica en la disposición anterior el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

4.º A medida que las citadas refinerías de petróleo estén en disposición de lanzar al mercado el sustitutivo de referencia lo participarán á la Comisión general de Abastecimientos y al Gobernador civil de la provincia, desde cuyo momento se considerará prohibida la venta de gasolina pura, salvo en aquellos casos especiales en que esta Comisión lo acuerde expresamente en la proporción que indique.

5.º Las disposiciones del Real decreto de 24 de Noviembre último se aplicarán en toda su extensión al sustitutivo A. N. C. número 2, como si real y efectivamente fuese gasolina sola.

Lo que trasado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(«Gaceta» 6 Junio 1918).

**Arriendo de Arbitrios municipales DE CORDOBA**

Núm. 1924

**Edicto**

Don Agustín Sánchez Rael, Recaudador de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas.

Hago saber: que por la Alcaldía de esta ciudad, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:—«Mediante no haber satisfecho sus cuotas del segundo trimestre

por expresados arbitrios los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación durante el periodo voluntario de cobranza, quedan incursos en el primer grado de apremio, que consiste en el cinco por ciento de su cuota, de conformidad con lo prevenido en el art. 47 de la vigente Instrucción, advirtiéndoles que transcurridos cinco días desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, incurrirán en el segundo grado de apremio.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, explico el presente en Córdoba á tres de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Sánchez Rael.—V.º B.º: El Alcalde, José Sanz.

Núm. 1923

**Edicto**

Don Joaquín Vega de la Torre, Recaudador del arbitrio sobre carnes de este término municipal.

Hago saber: que por la Alcaldía de esta capital, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:—«Mediante no haber satisfecho sus cuotas del primero y segundo trimestres por el arbitrio sobre carnes en el extrarradio los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación durante el periodo voluntario de cobranza, quedan incursos en el apremio de primer grado que consiste en el cinco por ciento de sus cuotas, de conformidad con lo prevenido en el art. 47 de la vigente Instrucción de apremios; advirtiéndole que transcurridos cinco días desde la publica-

ción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, incurrirán en el segundo grado de apremio.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, explico el presente en Córdoba á tres de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Sánchez Rael.—V.º B.º: El Alcalde, José Sanz.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal á las Juntas provinciales del Catastro urbano para la comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares y á las Comisiones comprobadoras locales de dichos Registros, para la correspondencia que cambien entre sí con el organismo central, con el Ministerio de Hacienda y con las Autoridades provinciales y locales y entidades administrativas de sus respectivas provincias siempre que su correspondencia se refiera á asuntos catastrales y reuna las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

(«Gaceta» 5 Junio 1918).

**MORBILIDAD**

**MODELO NÚM. 3**

**ESTADISTICA SANITARIA**

**Provincia de Córdoba**

Resumen por distritos de las principales enfermedades infecciosas é infecto contagiosas registradas en los pueblos de esta provincia durante el mes de Junio de 1917. Núm. 1866

DISTRITOS	CENSO	Fiebre tifoidea	Fiebre exantemática	Variola	Sarampión	Escarlatina	Moquecuche	Difteria	Tripa	Leptospirosis	Paratuberculosis	Tuberculosis	Meñalgia	TOTAL
Aguilar.....	26.º15	11			4	2	3	10	32	5	25	21	3	116
Baena.....	22.800													4
Bujalance.....	20.158	9			2	1	8	65	69	5	6	21	2	188
Cabra.....	21.851	3		5	40	6	15	19	7	6	7	23	8	205
Castro del Río.....	16.617	1			4		2		14	1	2	2	1	27
Córdoba.....	73.968	11		25	56	3	28	5	84		8	23	14	257
Fuente Obejuna.....	51.918				69		4	1	18	4	5	18	12	131
Hinojosa del Duque.....	26.455				53		22	1	39	1	3	5	5	131
Lucena.....	23.838	2					15	2	31	1	9	6	4	70
Montilla.....	13.565	3			4		8	2	11	3	6	5	2	44
Montoro.....	29.568	3								3	3	3	6	15
Posadas.....	34.810			3	54	2	8		17		3	4	7	93
Pozoblanco.....	49.503	15			113	4	7	9	39	5	3	11	4	210
Priego de Córdoba.....	28.044	2						1	1		2	3		9
Rambla (La).....	25.480	6			2	24	4	6	25	3	8	13	7	98
Rute.....	24.111	4			4		15	2	34	2		5		68
Totales.....	489.001	72		33	405	42	134	123	487	36	92	164	76	1.664

Córdoba 29 de Diciembre de 1917.—E. Inspector provincial, Carlos Ferrand.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEM CIRCULAR**

Por Real orden de 27 de Abril último del Ministerio de Fomento, se dice á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con arreglo al Real decreto de 6 de Agosto de 1917, los Consejos provinciales de Fomento se denominan de Agricultura y Ganadería, siendo éstos sustitutivos de qué los solamente en los servicios de Agricultura y Ganadería, al que también en los de Industria y Comercio, y á fin de que dichos organismos puedan funcionar con regularidad y eficacia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se leen de V. E. dicte las disposiciones oportunas para que las Diputaciones Provinciales presten á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería los créditos y auxilios que concedían á los de Fomento, con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos interesados en la transcrita disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil de.....

(«Gaceta» 5 Junio 1918).

**Jefatura de Minas**

DE LA

**PROVINCIA DE CORDOBA**

Núm. 1894

Número del expediente 7 887

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Pablo Sanchez Gimenez, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 20 de Mayo de 1918, solicitando se le concedan 165 pertenencias de la mina denominada «Segunda La Suertes», de mineral hulla, sita en el término de Adamuz y en terrenos de San Francisco del Monte bajo, todo propiedad de don Manuel Vargas Chacón, vecino de Abad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 31 de Mayo de 1918, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mismo solicitado, ó sea la estaca segunda de la mina «La Suertes», y desde dicho punto de partida se medirán en dirección S. 14° O. 900 metros; de primera á segunda al E. 14° S. 1 200 metros; de segunda á tercera en dirección N. 14° E. 1.300 metros; de tercera á cuarta en dirección O. 14° N. 1 500 metros; de cuarta á quinta en dirección S. 14° O. 400 metros, y de quinta á punto de partida en dirección E. 14° S. 300 metros, para cerrar el perí-

metro de las 165 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 1 905

Número del expediente 7.895

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Alfonso Linares y Linares, vecino de Viso de los Pedroches, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 25 de Mayo de 1918, solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada «El Castillo», de mineral hierro, sita en el término de Viso de los Pedroches y Carboneras y terreno propiedad de don Alfonso y don Andrés Madroño Medina; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Junio de 1918, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un pozo de mina antiguo que existe como á 200 metros de la casa de la finca; desde aquí se medirán 50 metros al S. y se pondrá la primera estaca; desde aquí 600 al O. y segunda, de esta 200 al N. y tercera; de esta 1 000 al E. y cuarta; de aquí 200 al S. y quinta, y desde aquí 400 á primera para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 26 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 1.906

Número del expediente 7 896

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Pedro Blasco, en nombre de don Eduardo León Ramos, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 28 de Mayo de 1918, solicitando se le concedan 109 pertenencias de la mina denominada «Commerlerv», de mineral hulla, sita en el término de Adamuz y paraje nombrado Nava grande, en terreno propiedad de doña Dolores Porras; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Junio de 1918, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 6 del registro nombrado Ampliación á la Madrileña, y desde cuyo punto de partida con dirección S. 14° O. se medirán 700 metros y primera estaca;

de primero á segunda E. 14° S. 700 y segunda; de segunda á tercera S. 14° O. 800; de tercera á cuarta E. 14° S. 400; de cuarta á quinta N. 14° E. 1 500, y de quinta al punto de partida al O. 14° N. 1 000 metros, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

**Ministerio de Fomento  
Dirección General de Obras  
Públicas**

**CONSERVACION DE CARRETERAS**

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de reunir el mayor número posible de datos para el más equitativo reparto de los créditos destinados al servicio de conservación de carreteras;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las Jefaturas de Obras Públicas se obtengan de todos los Ayuntamientos de las respectivas provincias relación de todos los vehículos que en cada uno existen, remitiendo dichos datos á ese Centro directivo antes de 1.º de Agosto próximo, clasificados en la forma que V. S. I. determine y quedando autorizadas las Jefaturas, si fuera preciso para mayor rapidez del servicio, para designar Ayudantes ó Sobrestantes para que recojan los datos en los mismos Ayuntamientos, abonándoles las indemnizacio-

nes ó reembolso de gastos que tales viajes les origine con cargo al capítulo 14, artículo único, concepto 6.º del presupuesto vigente, y que se trata de servicios del personal facultativo para la buena dirección de las obras de conservación de carreteras.»

Lo que comunico á V. S. para su más rápido y exacto cumplimiento, debiendo los datos remitirse en un estado de la forma del que adjunto se acompaña, que deberá remitirse por duplicado, debiendo ser el tamaño del papel exacto de 44 por 32 centímetros, escrito apaisado por una sola cara, corriendo las sumas hasta hallar los totales y dejando un margen á la izquierda de tres centímetros para poderse encuadernar juntos los de todas las provincias.

Los Ayuntamientos se colocarán por riguroso orden alfabético.

Con objeto de evitar que los Ayudantes ó Sobrestantes pierdan tiempo en los Ayuntamientos adonde se crea oportuno enviaros á recoger directamente los datos, cuidará V. S. de formularle un itinerario, al que deberán ajustarse estrictamente, en días y horas, obteniendo del Gobernador Civil ordeno previamente á las Alcaldías el día y hora á que, sin pretexto alguno, habrán de estar los Secretarios en su oficina con todos los documentos necesarios preparados para el suministro de todos los datos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 28 de Mayo de 1918.—El Director general, A. Cruzado.

Señor Ingeniero de Obras Públicas de..... («Gaceta» 3 Junio 1918).

**Ayuntamiento de Córdoba**

AÑO DE 1918

MES DE JUNIO

**PRESUPUESTO DE GASTOS**

Núm. 190

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	9.000	1.000	500	10.500
2.º	Policia de seguridad	10.000	1.000	500	11.500
3.º	Policia urbana y rural	29.000	2.000	1.000	32.000
4.º	Instrucción pública	14.000	1.500	1.000	16.500
5.º	Beneficencia	10.000	1.000	500	11.500
6.º	Obras públicas	6.000	1.000	500	7.500
7.º	Corrección pública	8.000	1.000	500	9.500
8.º	Montes	500	500	500	1.500
9.º	Cargas contingente provincial	80.000	5.000	2.000	87.000
10.º	Obras de nueva construcción	4.000	1.000	1.000	6.000
11.º	Imprevistos	500	500	500	1.500
12.º	Resultas	2.000	500	500	3.000
TOTALES.....		172.000	14.000	7.000	193.000

Córdoba á primero de Junio de mil novecientos diez y ocho.—El Alcalde, José Sanz.—Rubricado.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á 4 de Junio de 1918.—El Secretario, José Carretero.—E. copia: El Alcalde, José Sa z

## AYUNTAMIENTOS

LA RAMBLA.—Núm. 1911

Don Juan Urbano Gutierrez, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el próximo año de 1919 queda expuesto al público en la Secretaría durante el plazo de quince días con el fin de que pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que se consideren procedentes.

La Rambla 4 de Junio de 1918.—Juan U. Gutierrez.

MORILES.—Núm. 1921

Don Pedro Contreras Oniva, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que á virtud de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de mi presidencia, con motivo del expediente que se instruye por esta Alcaldía contra el Agente ejecutivo don Manuel Quirós Garrido, nombrado por dicho Ayuntamiento para proceder contra los Concejales que fueron declarados responsables el año de 1913 por haber recaudado y no ingresado al Tesoro la parte que le correspondía por el cupo de Consumos del expresado año á los que hizo efectiva dicha responsabilidad con embargo de sus bienes, cuyas cantidades no han sido ingresadas en Arcas municipales se le requiere bajo los apercibimientos procedentes en derecho para que en el improrrogable plazo de ocho días comparezca ante esta Alcaldía á llevar á efecto el ingreso de las cantidades referidas.

Mori es 1.º de Junio de 1918.—Nicolás Molina.

## JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 1908

Don Eduardo Delgado Golmsayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia del Procurador D. Martín Vega Leal del Cerro, en nombre y representación de doña Elisa Ayllón Cubero, vecina de Villafranca de Córdoba, para que se declare el derecho de dominio que en el escrito origen de él dice tener la doña Elisa Ayllón Cubero, de las tres cuartas partes de una huerta término de indicada Villafranca, conocida por la Nueva, al pago de Peñavilanos, con cuatro fanegas y cuatro celemines de cuerda, equivalentes á dos hectáreas, setenta y cinco áreas y veinte y cuatro centiáreas, dentro de cuyo perímetro se encuentran doscientos setenta y seis olivos, doscientos cuarenta y un granados y diferentes árboles frutales, cerca propia con caserío de taja y demás

necesarios; lindante al Norte con el callejón que conduce á la Reyerta; Levante con la doña Elisa Ayllón Cubero; Sur con la Isla, de don Antonio Ortiz Hidalgo, y por Poniente con olivos de Pedro Sánchez Cantarero, cuyas tres cuartas partes de finca las compró la doña Elisa Ayllón Cubero, según se expresa en repetido escrito, por escritura otorgada en Villafranca en veinte y nueve de Agosto de mil novecientos quince á doña Lucia del Prado Roiberri de Torres, como tutora del menor don Rafael García del Prado y Herrera, debidamente autorizada por el consejo de familia de indicado menor, á quien pertenecían, cuyas tres cuartas partes de dicha finca se encuentran inscritas en el Registro de la propiedad de este partido, dos de ellas á nombre de don Pedro Herrera Zamorano y la otra á nombre de doña Antonia Molina Madueño, á los folios doscientos siete, ciento sesenta y cinco y cuarenta y cuatro, de los tomos doscientos quince, ochenta y tres y ciento veinte y siete del archivo, finca número setenta y seis duplicado, quinientos treinta y cuatro duplicado y setecientos ochenta y siete inscripciones novena, quinta y tercera, respectivamente, según la certificación que obra en mencionado expediente, expedida por el señor Registrador de la propiedad de este dicho partido, fecha trece de Diciembre del año último de mil novecientos diez y siete.

Y en virtud de lo acordado en providencia de hoy dictada en repetido expediente, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria, se cita á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio que se trata de justificar, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho, cuyo llamamiento se hace por tercera y última vez.

Dado en Montoro á treinta y uno de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

CORDOBA.—Núm. 1924

Don Angel Avila Delgado, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia de don Rafael Muñoz Barbero, para acreditar el dominio de la finca siguiente:

Una casa marcada con el número diez y ocho, de la calle Vapor, de la villa de Villaviciosa, con una superficie próxima de sesenta y ocho metros cuadrados y linda derecha entrando con el callejón que desde dicha calle conduce á la del Pósito, por la izquierda casa de la viuda de Francisco Barbero de la Torre y por su espalda con las de Rafael Fernández Arribas y Sebastián Alcaide Rodríguez.

Y en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo cuatrocientos la ley Hipotecaria, se cita á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, contados desde el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á hacer uso de su derecho.

Dado en Córdoba á siete de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

LUCENA.—Núm. 1910

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mfo, ruego y encargo á las autoridades é individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con poseedores ilegítimos de un caballo, de seis años, alzada un metro cuarenta y ocho centímetros, castaño, raza española, lucero, con marca particular número 43 en la tabla del cuello del lado derecho y el de la Compañía «El Fénix Agrícola» en que está asegurado, colorado, en la tabla, cuello izquierdo letra V. número 9, y V. número 12 en la nalga izquierda; una mula de nueve años, alzada un metro cuarenta y nueve centímetros, negra, mohina, raza española, marcada, número cinco en la tabla del cuello, lado derecho y el de la Compañía «El Fénix Agrícola» en que está asegurada en la nalga izquierda, letra V. número 9; un mulo capón, de cuatro años, con un metro cincuenta y cuatro centímetros de alzada, raza española, con el hierro de la misma Compañía en la nalga izquierda letra V. número 9 en que está asegurado, y otro mulo capón, de tres años, alzada un metro cuarenta y siete centímetros, entrepelado oscuro y asegurado en la misma Compañía con el hierro en la nalga izquierda letra V. número 9, de la pertenencia de Francisco Jurado Roldán, de estos vecinos, que fueron hurtadas en la noche del dos del corriente de terrenos del partido de los Barreros, de este término, donde pastaban trabadas con soga de esparto, recayendo sospechas en unos gitanos que acampaban en un olivar inmediato al sitio en que estaban los semovientes, y á cuyos gitanos se les buscará, procediendo á su detención y remisión á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Lucena á cuatro de Junio de mil novecientos diez y ocho.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

CABRA.—Núm. 1909

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de

S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mfo les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de diez y seis bidones vacíos, con peso mil ochocientos cuarenta kilogramos, correspondiente á la expedición cuarenta y seis mil quinientos sesenta p. v. de Málaga, consignada á don Elias Sánchez, cuya mercancía llegó á la Estación férrea de esta ciudad, el diez y seis de Mayo último, de donde ha sido hurtado; poniéndolos caso de ser hurtados á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á dos de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Aranda.—El Secretario, Licenciado Alfredo Hurtado.

CORDOBA.—Núm. 1919

Don Angel Avila Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, se hace saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramita expediente á instancia de don Hilario Martínez Nevado, mayor de edad y vecino de Villaviciosa, para que se declare justificado é inscriba á su favor en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la casa número treinta y dos del empadronamiento, en la calle Alfonso trece, antes Ancha, de dicha villa, con una superficie aproximada de ciento sesenta y seis metros cuadrados; que linda por la derecha entrando con la calle Martínez Serrano, antes Virgen, por la izquierda con la de Juan Pulido Giménez, hoy vía pública, y por su espalda con casa de Antonio Nevado y Nevado, perteneciéndole por compra hecha á don Juan León Areales Nevado.

Y en dicho expediente he acordado convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días que establece la vigente ley Hipotecaria, á contar desde la publicación del primer edicto que lo fué en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al treinta y uno de Mayo último, comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Dado en Córdoba á seis de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Angel Avila.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

## Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Branlio La Portilla 6